



TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO I Medidas en el ámbito de bienestar social.

Artículo 22. Apoyo y protección a personas en situación de vulnerabilidad

1. Las instituciones y los poderes públicos de Castilla-La Mancha deberán llevar a cabo medidas de visibilización y prevención de la discriminación entre los colectivos en situación de vulnerabilidad; niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad, así como trabajar en la prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o la salud de estas personas por causas derivadas de su condición personal.

En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo y protección en los supuestos de niñas, niños y adolescentes sometidas/os a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género.

Las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a estas situaciones debido a las violencias ejercidas por el hecho de ser mujeres, por lo tanto, se trabajará de manera interseccional para prevenir la discriminación múltiple.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberá impulsar medidas y actuaciones de apoyo para personas adolescentes y jóvenes LGTBI que hayan sido expulsadas del domicilio familiar o se hayan visto forzadas a marcharse del mismo, debido a situaciones de agresiones físicas o psicológicas.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de niñas y niños LGTBI que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en hogares de protección o recursos en los que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, y unas plenas condiciones de vida.

4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección, el libre desarrollo y la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI con discapacidad. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, ya sean públicos, concertados y privados, velarán por el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

El Sistema Público de Servicios Sociales fomentará la aceptación a la diversidad y promoverá el principio de igualdad y no discriminación en lo



relativo a la orientación sexual, la identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género entre las personas usuarias de sus servicios.

5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad, como recogen los artículos 24 y 25 de la presente ley.

La sección de protección a la infancia de cada Delegación Provincial de Bienestar Social valorará si existe situación de desprotección cuando se aprecie por el Servicio Público de Servicios Sociales la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión en niñas o niños por negación de su identidad de género, orientación sexual, expresión de género o desarrollo sexual.

6. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos diferenciados en función del sexo, en los hogares de protección a la infancia, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de mayores o cualquier otro recurso que acoja a personas en situación de vulnerabilidad, puedan utilizarse por las personas trans o personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual en atención a su identidad de género o características sexuales.

7. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha prestará especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 23. Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia o interfobia.

2. Esta atención comprenderá el asesoramiento jurídico, la asistencia psicológica, sexológica y social, incluyendo la atención especializada a través del Servicio de atención integral LGTBI, así como otras atenciones tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral, mediante oportunas derivaciones a otros servicios.

3. Se adoptarán las medidas oportunas de prevención e intervención en situaciones de acoso y ciberacoso que pueda sufrir una persona por razón de



su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se podrá personar como acusación popular en la causa judicial que se derive de un delito de odio por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género y expresión de género o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 24. Protección de la juventud LGTBI.

1. La consejería competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización hacia la diversidad sexual y de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en este ámbito y realizando acciones en este sentido.

2. En los cursos dirigidos a personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles se incluirá formación en materia de igualdad y no discriminación, diversidad sexual o de género y prevención de la violencia de género que les permita contar con herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad, prevenir el acoso y educar en el respeto y la igualdad, incorporando así mismo el reconocimiento positivo de las diversidades con perspectiva de género.

3. Todas las entidades juveniles de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán la igualdad de las personas LGTBI.

Artículo 25. Protección de las personas mayores LGTBI.

1. La consejería competente en materia de Bienestar Social promoverá una protección y una atención integral para la promoción de la autonomía personal y el envejecimiento activo de las personas mayores LGTBI que les permita una vida independiente y garantía de su bienestar individual y colectivo, así como el acceso a una atención integral adecuada a sus necesidades, garantizando la igualdad y no discriminación en atención a su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género y expresión de género o pertenencia a familias LGTBI, también en residencias, servicios y programas del Servicio Público de Servicios Sociales destinados a personas mayores, y también servicios privados, que deberán tener carácter inclusivo.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará y promoverá en los espacios y recursos comunitarios de socialización, ocio, tiempo libre y educativo, tanto públicos como privados, dirigidos a las personas mayores, actividades que contemplen la realidad de las personas mayores LGTBI.

CAPÍTULO II Medidas en el ámbito familiar

Artículo 26. Protección de la diversidad familiar.



1. La consejería competente en materia de infancia y familia, así como las entidades locales, incorporarán programas de información dirigidos a las familias con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivas y sexuales y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género e identidad de género, haciendo especial hincapié en la heterogeneidad del hecho familiar. Para la realización de dichos programas se contará con la consejería competente en materia de Igualdad.
2. Los programas de apoyo a la familia incidirán en la información y promoción de la igualdad de las personas LGTBI más vulnerables por razón de edad y de género, como la infancia, adolescencia, juventud y personas mayores, para garantizar el disfrute total de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar. La perspectiva de género estará presente para evitar cualquier tipo de discriminación con respecto a las mujeres lesbianas, transexuales y bisexuales (LTB).
3. Se fomentará el respeto y la protección de niñas, niños y adolescentes que vivan en el seno de una familia LGTBI, ya sea por nacimiento, por acogida o por adopción.
4. El Servicio de Atención Integral al que se refiere el artículo 19, en coordinación con los Servicios Públicos de Servicios Sociales, centros de la mujer y otros, debe atender a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar y apoyarlas, especialmente en los casos de violencia o en los casos en los que se encuentren implicadas personas LGTBI.

Artículo 27. Adopción y acogimiento familiar.

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar no exista discriminación por motivo de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género e identidad de género.
2. En los hogares de protección se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que las personas menores de edad que sean susceptibles de ser adoptadas o acogidas sean conocedoras de la diversidad familiar por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género e identidad de género.
3. La consejería competente en materia de infancia y familia ofrecerá a las familias que acojan o adopten a niñas, niños y adolescentes LGTBI, el apoyo o formación necesaria para afrontar y eliminar cualquier situación de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI.



Artículo 28. *Violencia en el ámbito familiar.*

1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo y protección ante cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual o de género de cualquiera de sus miembros. La negativa a respetar la orientación sexual, la expresión de género, el desarrollo sexual o la identidad de género de menores por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela será considerada situación de riesgo, atendiendo al principio recogido en el párrafo b) del artículo 2 de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, modificado por la disposición final tercera de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas en las que una persona integrante o ambas sean personas LGTBI, independientemente de que se produzca durante la relación o una vez finalizada, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora.

supuestarias.

1. La presente ley entra en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. Las medidas contempladas en la presente Ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.